



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce de enero de dos mil veintidós

REFERENCIA: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 05001 31 05 018 2021 00150 00

Se entra a resolver lo pertinente respecto de la admisión de la demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada a través de abogado en ejercicio por la señora MARIA RUBY LASSO UZURIAGA, en contra de JORGE ISAAC SAAVEDRA RENDON; CATALINA SAAVEDRA TRUJILLO; DISTRIBUIDORA MILENIUN y/o LUZ ANGELA TRUJILLO BARONA; COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS INTEGRALES-Sigla “SERVINTEGRALES CTA.”; TEMPOTRABAJAMOS S.A.S.; OCUPAR TEMPORALES S.A.; y FUNDACION ROJAS MARIN “FUNROMA” SERVICIO SOCIAL Y COMUNITARIO EN LIQUIDACION.

CONSIDERACIONES:

Observa esta Judicatura que el artículo 5° del CPTSS, que dispone:

*“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. <Ver Notas del Editor>
<Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE.
El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, es el siguiente:> La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”*

En atención a lo indicado en dicha norma y que a pesar de que la demanda está dirigida a Juzgado Laboral de Circuito de Oralidad de Puerto Tejada, Valle, se advierte que en el acápite de competencia y cuantía de la demanda (Fl. 11 del expediente digital) indica el apoderado de la parte demandante que: *“Es usted competente, señor juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, al haber laborado en Cali y Jamundí (Valle), y la cual estimo superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales (SLMM).”*, además así es narrado en el acápite de domicilio y dirección de las partes (Fl. 3 del expediente digital) y en los hechos de la demanda (Fl. 3 del expediente digital) e igualmente se desprende de las pruebas documentales aportadas, no teniendo este circuito judicial competencia para conocer del presente asunto, razón por la cual se ordenará remitir el expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Cali, Valle

del Cauca, Reparto, por ser el circuito judicial correspondiente al último lugar de prestación del servicio y domicilio del demandado.

Sin más consideraciones el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. SE RECHAZA por falta de COMPETENCIA la presente demanda ordinaria laboral promovida por por la señora MARIA RUBY LASSO UZURIAGA, en contra de JORGE ISAAC SAAVEDRA RENDON; CATALINA SAAVEDRA TRUJILLO; DISTRIBUIDORA MILENIUN y/o LUZ ANGELA TRUJILLO BARONA; COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS INTEGRALES - Sigla "SERVINTEGRALES CTA."; TEMPOTRAJAMOS S.A.S.; OCUPAR TEMPORALES S.A.; y FUNDACION ROJAS MARIN "FUNROMA" SERVICIO SOCIAL Y COMUNITARIO EN LIQUIDACION.

SEGUNDO. SE REMITE el expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Cali, Valle del Cauca, Reparto, por ser el circuito judicial correspondiente al último lugar de prestación del servicio y domicilio del demandado, para que se surta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZ**

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 4 del 17 de
enero de 2022.

Catalina Velásquez Cárdenas
Secretaria